

ART. 60. No se castigará como encubridores á los ascendientes y descendientes consanguíneos ó afines, cónyuge ó parientes colaterales por consaguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado, del delincuente, ni á los que estén ligados con éste por amor, respeto, gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito; si no lo hicieren por interés, ni emplearen algún medio que por sí sea delito.

TITULO TERCERO.

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS, ENUMERACION DE
ELLAS. AGRAVACIONES Y ATENUACIONES. LIBERTAD
PREPARATORIA.

CAPITULO I.

Reglas generales sobre las penas.

ART. 61. No se estimarán como penas, la restricción de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, por detención ó prisión formal; su incomunicación; la separación de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspensión en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribunales ó por las autoridades gubernativas, cuando esto se haga para instruir un proceso.

ART. 62. No se tendrán por cumplidas las penas de prisión, reclusión, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prisión ó lugar fijados en la condena, todo el tiempo de ésta, y de la retención en su caso; á no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto, ó la libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

ART. 63. Los presos enfermos se curarán en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en su casa. Pero se podrá permitir á los que lo soliciten, que los asista un médico de su elección. Solo á falta de aquellos establecimientos y por necesidad calificada por los facultativos de la prisión, y en su defecto por los prácticos aficionados, podrán los presos curarse

en sus casas, previa fianza á satisfacción del juez de la causa, certificándose semanariamente por los mismos facultativos ó prácticos, que continúa la necesidad.

ART. 64. Con excepción de lo que establecen los artículos 87 y 89 y la fracción II del artículo 96, no habrá distinción alguna entre los reos condenados á prisión, arresto ó reclusión por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales, y tomarán los mismos alimentos.

En esta prevención no se comprende el lecho ni el vestido, pues los reos podrán usar los que sus facultades les permitan. Tampoco se extiende al caso en que los condenados se hallen enfermos; entonces se les darán los muebles y alimentos que los facultativos de la prisión creyeren necesarios.

ART. 65. Durante el tiempo de prisión, reclusión simple, reclusión en establecimiento de corrección penal, ó arresto, á ningún reo se le permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

ART. 66. Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo, á no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el juez aplicar la pena que estime justa, dentro de esos dos términos.

ART. 67. Término medio es el señalado en la ley á cada delito.

ART. 68. El mínimo se forma rebajando del término medio una tercia parte de su duración.

ART. 69. El máximo se forma aumentando al término medio una tercia parte de su duración.

ART. 70. En las multas no hay término medio, y los jueces las aplicarán con arreglo á lo que establecen el artículo 112 y siguientes.

ART. 71. Toda pena de prisión ordinaria, ó de reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos años ó más, se entenderá siempre impuesta con la calidad de retención, por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

ART. 72. La retención se hará efectiva, siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente.

ART. 73. La declaración de hallarse un reo en el caso de retención, la hará sumariamente el tribunal que pronunció la condenación irrevocable, con audiencia del reo y vista del informe que el encargado de la prisión debe rendir sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro.

ART. 74. A los reos condenados á prisión ordinaria ó á reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos ó más años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debía durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria.

ART. 75. Al condenado á prisión extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual á dos tercios de su pena.

ART. 76. Los requisitos de la libertad preparatoria se explican en los artículos 97 á 104.

Trabajo de los presos.

ART. 77. Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple, ni la de arresto menor, se ocupará en el trabajo que le designe el director de la prisión, conforme al reglamento del establecimiento. Dicho trabajo deberá ser compatible con el sexo, edad, estado habitual de salud, constitución física y ocupaciones anteriores del sentenciado.

ART. 78. No obstante la prevención del artículo anterior, los arrestados y los reclusos por delitos políticos podrán ocuparse, si quisieren, en el trabajo que elijan; con tal que no se oponga á ello el reglamento de la prisión ó establecimiento en que se hallen.

ART. 79. Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los renuentes se les pondrá en absoluta in-

comunicación por el tiempo que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro que debe llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos, así como también todos aquellos hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena.

ART. 80. Los sentenciados á prisión, reclusión ó arresto mayor por delitos comunes, serán empleados en las obras ó artefactos que necesite la administración pública y que aquellos puedan ejecutar.

ART. 81. Si no pudiere dárseles ocupación, podrán vender sus artefactos á particulares, ú ocuparse en trabajos que estos les encarguen, siempre que no pugnen con los reglamentos de la prisión; pero nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos.

Distribución del producto del trabajo.

ART. 82. Aunque el producto del trabajo de los reos pertenece al Estado, se aplicará á aquellos, por mera gracia, el total ó una parte de él, en los términos que expresan los artículos siguientes, aunque se trate de obras hechas para la administración pública.

ART. 83. A los reos condenados á reclusión por delitos políticos, se les aplicará todo el producto de su trabajo, entregándoles desde luego su importe, si lo quieren percibir en efectos con arreglo al artículo 89; ó después de extinguir su condena, si prefieren recibirlo en numerario.

Lo mismo se hará con los condenados á arresto menor.

En ambos casos podrá entregarse el producto del trabajo del reo, á su familia, si aquél lo pidiere así.

ART. 84. El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes, á arresto mayor, prisión ó reclusión en establecimiento de corrección penal, se distribuirá por regla general del modo siguiente:

Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo, ó ingresará en su caso al fondo de indemnizaciones.

Un veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare más de cinco años; ó un treinta por ciento si durare menos tiempo.

Lo que sobre, hechas las deducciones expresadas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

ART. 85. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, al veinticinco ó treinta por ciento que en él se destinan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento, y otro cinco por ciento más por sólo el hecho de que se le otorgue la libertad preparatoria de que se habla en el capítulo IV de este Título, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento. Pero si se lo proporcionare el reo, de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento de lo que le produzca á aquél durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria.

ART. 86. El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena ó de salir en libertad preparatoria, se aplicará al pago de la responsabilidad civil, y el resto, si lo hubiere, á las mejoras y gastos de la prisión respectiva, siempre que los mismos reos no dejaren familia indigente, en cuyo caso se entregará á ésta.

ART. 87. De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una tercera parte en dar auxilios sucesivos á su familia, si ésta y aquél carecieren de recursos; y hasta un décimo más en gratificaciones semanarias al mismo reo, por todo el tiempo que dure su buen comportamiento y se haga acreedor á ellas.

ART. 88. Por familia se entiende, para el objeto del artículo anterior, el cónyuge, los ascendientes, descendientes y hermanos menores de catorce años, que vivan en la casa y á expensas del reo, al tiempo que éste sea aprehendido.

ART. 89. El décimo de que habla el artículo 87 no se entregará al reo en numerario, sino en los objetos que él quisiere y que lícitamente puedan dársele conforme á los reglamentos de la prisión.

ART. 90. El resto de su fondo se entregará á cada reo en los términos que prevenga la ley reglamentaria de la libertad

preparatoria, sin deducción alguna para el pago de multas, de los gastos del proceso, ni de otra responsabilidad civil.

CAPITULO II.

Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas.

ART. 91. Las penas de los delitos en general son las siguientes:

- I. Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él:
 - II. Extrañamiento:
 - III. Apercibimiento:
 - IV. Multa:
 - V. Arresto menor:
 - VI. Arresto mayor:
 - VII. Reclusión en establecimiento de corrección penal:
 - VIII. Prisión ordinaria en penitenciaría ó cárcel:
 - IX. Prisión extraordinaria:
 - X. Muerte:
 - XI. Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político:
 - XII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia, ó político:
 - XIII. Suspensión de empleo ó cargo:
 - XIV. Destitución de determinado empleo, cargo ú honor:
 - XV. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores:
 - XVI. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores:
 - XVII. Suspensión en el ejercicio de una profesión, que exija título expedido por alguna autoridad ó corporación autorizadas para ello:
 - XVIII. Inhabilitación para ejercer una profesión:
 - XIX. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia.
- ART. 92. Las penas de los delitos políticos son las siguientes:
- I. Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él: